



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                              | Demandado                                                                                                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                            |
|-------------------------|-----------|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220210035100 | Ejecutivo | Colfondos S.A.<br>Pensiones Y Cesantias | Cardenas Arbelaez En<br>C.S . En Liquidacion                                                                                                   | 05/09/2023 | Auto Decide - Corre<br>Traslado De Excepción                                                                                |
| 05045310500220230038600 | Ejecutivo | Elkin Alberto Zea Osorio                | Colpensiones -<br>Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones,<br>Administradora De<br>Fondos De Pensiones Y<br>Cesantias Proteccion S.<br>A. | 05/09/2023 | Auto Decide - Accede A<br>Librar Mandamiento<br>Ejecutivo Parcial - Ordena<br>Oficiar                                       |
| 05045310500220210069800 | Ejecutivo | José Manuel Quinto                      | Colpensiones -<br>Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones, Agrícola El<br>Retiro S.A.S En<br>Reorganizacion                               | 05/09/2023 | Auto Decide - Corre<br>Traslado De Memorial<br>Allegado Por La<br>Administradora Colombiana<br>De Pensiones<br>Colpensiones |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9cdf7708-5f62-4330-97f3-9a733f1f8f32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                                                            | Demandado                                                                                                                                                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                          |
|-------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220230038200 | Ejecutivo | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Comercializadora La Colosuana S.A.S.                                                                                                                                            | 05/09/2023 | Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá (R)   |
| 05045310500220230007400 | Ordinario | Blanca Iris Areiza Restrepo                                           | Agencia Nacional De Infraestructura Ani , China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Otoy Chb Ingenieros S.A.S., Constructora Civil Obras S.A.S., Autopistas Uraba Sas | 05/09/2023 | Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A La Arl Axa Colpatria Seguros De Vida S.A. Y Reconoce Personería |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9cdf7708-5f62-4330-97f3-9a733f1f8f32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                  | Demandado                                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                  |
|-------------------------|-----------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220210059600 | Ordinario | Carlos Mario Garavito       | Epm<br>Telecomunicaciones<br>S.A,<br>Telecomunicaciones<br>Edatel, Energia Integral<br>Andina S.A, Porvenir<br>S.A .                                                              | 05/09/2023 | Auto Decide - No Da<br>Trámite A Recurso De<br>Reposición En Subsidio<br>Apelación Por<br>Improcedente Ratifica<br>Fecha De Audiencia De<br>Tramite Y Juzgamiento |
| 05045310500220220013100 | Ordinario | Esteban Hernandez<br>Ospina | Epm<br>Telecomunicaciones<br>S.A,<br>Telecomunicaciones<br>Edatel, Energia Integral<br>Andina S.A, Sociedad<br>Administradora De<br>Fondo De Pensiones Y<br>Cesantias Porvenir Sa | 05/09/2023 | Auto Decide - No Accede A<br>Lo Solicitado                                                                                                                        |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9cdf7708-5f62-4330-97f3-9a733f1f8f32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                       | Demandado                                                                                                             | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                |
|-------------------------|-----------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220220035900 | Ordinario | Estivenson Vargas Beltran        | Epm Telecomunicaciones S.A, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion, Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A | 05/09/2023 | Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Reposición En Subsidio Apelación Por Improcedente                                      |
| 05045310500220220058700 | Ordinario | Hector Perez Berrio              | C.I. Banacol S.A.S. En Reorganización                                                                                 | 05/09/2023 | Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta De C.I. Banacol S.A.S - Fija Fecha Continuacion Audiencia De Tramite Y Juzgamiento |
| 05045310500220230040100 | Ordinario | Laura Carolina Bolivar Paternina | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Hector Fabio Agudelo Paternina                                 | 05/09/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr                                                                                   |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9cdf7708-5f62-4330-97f3-9a733f1f8f32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 141 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                    | Demandado                                                                                                                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                               |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------|
| 05045310500220220060300 | Ordinario | Manuel Henry Murillo Mosquera | Fondo De Pensiones Y Cesantias -Porvenir-, Energia Integral Andina S.A, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Edatel S.A                             | 05/09/2023 | Auto Decide - No Accede A Lo Solicitado        |
| 05045310500220220043000 | Ordinario | Pedro William Sanchez Vargas  | Agrícola Santamaria S.A.                                                                                                                        | 05/09/2023 | Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada |
| 05045310500220220033000 | Ordinario | Richard Sneider Mosquera Polo | Energia Integral Andina S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Edatel S.A | 05/09/2023 | Auto Decide - No Accede A Lo Solicitado        |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9cdf7708-5f62-4330-97f3-9a733f1f8f32



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                             |
|------------------|---------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 858                |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL                           |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                     |
| EJECUTANTE       | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS        |
| EJECUTADO        | CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00351-00               |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIONES                                 |
| DECISIÓN         | CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN                 |

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que fue propuesta por la Curadora Ad Litem de la ejecutada **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, la excepción de **BUENA FE**, como se visualiza de folios 474 a 477 del expediente digital, habida cuenta de que el medio exceptivo mencionado es de mérito y que, además, fue interpuesto oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220210035100](https://expedientejudicial.cjsj.gov.co/05045310500220210035100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 141** hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acba6ed6bf98ce3279d29c6dd00b0e491d9a6519b8b7a375652d5e0f9453c09e**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1239                                   |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                      |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                       |
| EJECUTANTE       | ELKIN ALBERTO ZEA OSORIO                                      |
| EJECUTADO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00386-00                                 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO                                           |
| DECISIÓN         | ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL-ORDENA OFICIAR  |

Subsanada en debida forma la presente demanda procede el despacho a pronunciarse previos lo siguientes

ANTECEDENTES

El señor **ELKIN ALBERTO ZEA OSORIO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 68-77), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA “PROTECCIÓN S.A.”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 09 de marzo de 202, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 21 de abril de 2023. De igual modo, solicita la ejecución por intereses sobre las sumas adeudadas, por las costas del proceso ordinario y por las que resulten del presente proceso ejecutivo.



Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 25 de mayo de 2023, conforme la notificación que de la sentencia efectuó el superior, al no ser objeto de recurso.

Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 10 de julio de 2023, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

## CONSIDERACIONES

### **NORMATIVA A APLICAR.**

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y*

cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

(Subrayas del Despacho).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

### **TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 25 de mayo de 2023, como se expuso en precedencia. Así mismo, el auto que liquidó las costas procesales, se encuentra ejecutoriada desde el 10 de julio de 2023.

#### **INTERESES SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.**

En el presente caso no se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las condenas impuestas y adeudadas por improcedentes, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo.

Así lo explicó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*.

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por **MARÍA**

CRISTINA GÓMEZ CADAVID, en contra de PORVENIR S.A., tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

*Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.*  
(Subraya y negrilla del despacho)

*No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario.* (Subraya y negrilla del despacho)

Así mismo, la corporación mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, recordó:

*“...Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la*

*existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.*

*(...)*

*Recordamos, en el presente proceso el título ejecutivo es una sentencia judicial, se libró orden de pago por el contenido en la providencia judicial y además por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.*

*Por ello cumple recordar que es la sentencia el marco dentro del cual se debe limitar la ejecución de que trata el asunto puesto en conocimiento, pues de allí se desprende la obligación clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación*

*Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”*

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de las sumas adeudadas por retroactivo pensional y costas del proceso ordinario, que fueron impuestos en la sentencia, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la providencia que se ejecuta.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, atendiendo a la orden judicial emanada de este despacho judicial respecto del día desde el cual se reconoce la pensión de vejez y el valor de la mesada pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **ELKIN ALBERTO ZEA OSORIO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

**A-.** Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, desde el día 25 de septiembre de 2022, incrementada anualmente conforme el IPC y una mesada pensional para el año 2023, por valor de \$2'680.498.oo.

Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para

**INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** al señor **ZEA OSORIO**.

**B-.** Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el día 25 de septiembre de 2022 al mes de agosto de 2023, por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$31'317.340.00)**, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del mes de septiembre de 2023, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

**C-.** Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$683.445.00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

**D-.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **ELKIN ALBERTO ZEA OSORIO** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA “PROTECCIÓN S.A.”**, por las siguientes obligaciones:

**A-.** Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$683.445.00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

**CUARTO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**QUINTO:** Por ser procedente, **SE ACCEDE** a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de oficiar a Transunión Cifin, para que certifique productos financieros a favor de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. Por tanto, expídase el correspondiente oficio.

**SEXTO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a las ejecutadas con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *(La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje)*. Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

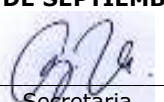
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230038600](https://expediente.05045310500220230038600).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **141** hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62376364de99d53ba514469e965f5b1795b4d61768f24135fd413da69b6eb7**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1301                                                                    |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                                                         |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                                          |
| EJECUTANTE       | JOSÉ MANUEL QUINTO                                                                               |
| EJECUTADO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”                                            |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00698-00                                                                    |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CUMPLIMIENTO                                                                                     |
| DECISIÓN         | CORRE TRASLADO DE MEMORIAL ALLEGADO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante del memorial allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, visible a folios 591 a 621 del expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220210069800](https://05045310500220210069800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **141** hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaría

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9410c09de18716c27fa18c03025b1e8448a30ac6d78a815f8b71fb8d20d0054**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                 |                                                                                                           |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1238                                                                              |
| PROCESO         | EJECUTIVO                                                                                                 |
| DEMANDANTE      | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.                                  |
| DEMANDADO       | COMERCIALIZADORA LA COLOSUANA S.A.S.                                                                      |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2023-00382-00                                                                            |
| INSTANCIA       | ÚNICA                                                                                                     |
| TEMA Y SUBTEMAS | JURISDICCION Y COMPETENCIA                                                                                |
| DECISIÓN        | RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (R) |

En el proceso de la referencia, presentado el escrito de subsanación procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

**“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** *De las ejecuciones de que trata el artículo*

*anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”*

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

*(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.*

*Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es*

*decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

***Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.***

*Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.*

*Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:*

*Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.*

*Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (idem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.*

*Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.*

*Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:*

*ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:*

*a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)*

*De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.*



*Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.*

*Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.*

*En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.*

*Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.*

**En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.**

*En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas del despacho.*

## EL CASO CONCRETO

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 82 a 105 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 14 a 18 repetidos a folios 48 a 52, estas diligencias se hicieron desde Bogotá y Barranquilla, según la información suministrada por la abogada ejecutante en su escrito de subsanación, pues ella efectuó el requerimiento (*reside en Bogotá*) y la Representante Legal elaboró el título ejecutivo (*Reside en Barraquilla*), por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá o la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto), por regla general.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la **COMERCIALIZADORA LA COLOSUANA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto).

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

En el presente enlace el abogado de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230038200](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220230038200).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **141** hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**5**cc74dabc3dd36fc69e899217c8b3a8a707d918d074825b244d457ceae77c**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA               | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1299/2023</b>                                                                                                                                                                                |
| PROCESO                   | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                         |
| INSTANCIA                 | PRIMERA                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTE                | BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO, en nombre propio y representación de CAROL TATIANA CORREA AREIZA; EDY JOHANA AREIZA RESTREPO Y MARÍA FANNY AREIZA RESTREPO                                                                   |
| DEMANDADO                 | AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, CONSTRUCTORA CIVIL OBRAS S.A.S., OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I.) Y CONSORCIO VÍAL URABÁ (CONVIUR) |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – ARL AXA COLPATRIA                                                                                                                              |
| RADICADO                  | 05045-31-05-002-2023-00074-00                                                                                                                                                                                             |
| TEMA Y SUBTEMAS           | NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA                                                                                                                                                                                  |
| DECISIÓN                  | <b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y RECONOCE PERSONERÍA</b>                                                                                                        |

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, allegó al Despacho el 01 de septiembre de 2023, certificación de existencia y representación legal y poder especial por medio del cual se confiere poder especial, y considerando que la entidad no se encuentra efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda y del auto que la integró por pasiva; en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 Procesal Laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**, portador de la tarjeta profesional No 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que de represente los intereses de esta demandada.

Conforme a lo anterior, se dispone correr traslado de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, proceda a dar contestación a la demanda.

Link expediente digital: [05045310500220230007400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f62c46201c0ed26a89dc759bbb4b8eefc09b3f0624b5f9fbecfe0a75c3381b6**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                                                                                                                          |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA         | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1290                                                                                                                                            |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                        |
| INSTANCIA           | PRIMERA                                                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE          | CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA                                                                                                                                         |
| DEMANDADOS          | ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A |
| LLAMADA EN GARANTIA | COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”                                                                                                              |
| RADICADO            | 05-045-31-05-002-2021-00596-00                                                                                                                                           |
| TEMA Y SUBTEMAS     | RECURSOS- ACLARACIÓN- AUDIENCIAS                                                                                                                                         |
| DECISIÓN            | NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN POR IMPROCEDENTE- RATIFICA FECHA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO                                       |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. **NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN POR IMPROCEDENTE**

En el presente trámite, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 28 de agosto de 2023, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación No.1215 del 23 de agosto de 2023 y notificado por estados electrónicos del 24 de agosto de la presente anualidad.

No obstante, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL MISMO** pues se torna **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza:

**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*  
(Negrilla del despacho)

Así las cosas, palmario es que el auto cuya reposición pretende el actor, al ser de sustanciación y no interlocutorio, no es susceptible de tal recurso, siendo improcedente el mismo. En el igual sentido, tampoco se dará trámite al recurso formulado subsidiariamente con el de reposición, pues tampoco es susceptible del

mismo de acuerdo a lo precisado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**2. ACLARA Y RATIFICA FECHA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**

En el proceso de la referencia, en vista de que con auto del 06 de marzo de 2023, fue programada fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de primera instancia, y que por error involuntario, con providencia del 26 de mayo de 2023 se notificó por estados otra fecha distinta a la inicialmente fijada para la diligencia, se **RATIFICA** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **jueves CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

**Link expediente digital:** [05045310500220210059600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210059600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f4343cfea9caaacd92843c52981dae90c1936c834c26025b4ef2429f57d5b8**  
Documento generado en 05/09/2023 08:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                                                                                                                         |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA         | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1296/2023                                                                                                                                     |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                       |
| INSTANCIA           | PRIMERA                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE          | ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA                                                                                                                                                |
| DEMANDADOS          | ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A |
| LLAMADA EN GARANTIA | COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”                                                                                                             |
| RADICADO            | 05045-31-05-002-2022-00131-00                                                                                                                                           |
| TEMAS Y SUBTEMAS    | SOLICITUDES-REQUERIMIENTOS                                                                                                                                              |
| DECISIÓN            | NO ACCEDE A LO SOLICITADO                                                                                                                                               |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 30 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante allegó memorial por medio del cual solicita que se requiera nuevamente a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** a fin de que allegue todas las colillas de pago de cada uno de los ex trabajadores, los pagos totales realizados a los mismos y los informes de instalación de internet, telefonía y televisión que fueron decretados tal cual el despacho lo dispuso, se indica que **NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO** , en tanto que con auto de sustanciación No. 058 del 18 de enero de 2023 se requirió a la antes mencionada para que se sirviera aportar la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor ESTEBAN HENANDEZ OSPINA, por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión y en la fecha 30 de enero de la presente anualidad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN allegó al despacho CERTIFICACIÓN DE NO PAGOS POR INSTALACIÓN DE SERVICIOS en los siguientes términos:

*“JOSUE NEFTALI VALERO CAMARGO, identificado con C.C. No. 3.797.710, actuando como representante legal de la empresa demandada ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., por medio del presente documento y en atención a lo dispuesto mediante Auto de Sustanciación No. 058 emitido por este honorable despacho, me permito exponer lo siguiente:*

*Tal y como se ha tratado de explicar y demostrar en el presente proceso, la empresa ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. no realizó pagos por instalaciones o comisiones por instalaciones al demandante ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA toda vez que, dichos pagos nunca se pactaron en el*

*contrato de trabajo ni se prometieron de ninguna manera al demandante; en la contratación suscrita entre las partes no se pactó de forma escrita o verbal que se pagaran o reconocieran dineros extras al salario fijo mensual pactado por concepto de instalaciones de servicios tales como: comisiones o incentivos, por tal razón, la empresa ENEGIA INTEGRA ANDINA S.A. no puede emitir la certificación solicitada por la parte demandante”*

No tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, para que aporte la prueba documental que ha referido no tener en su poder, por esta razón no se accederá a requerirla nuevamente.

Link expediente digital: [05045310500220220013100](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220220013100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f43849527dd74d50813ca5a596d31105979dbab7ad538628b9769c4601a255

Documento generado en 05/09/2023 08:24:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                                                                                                                                                  |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA          | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1293                                                                                                                                    |
| PROCESO              | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                |
| INSTANCIA            | PRIMERA                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE           | ESTIVENSON VARGAS BELTRAN                                                                                                                                        |
| DEMANDADOS           | ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A |
| LLAMADAS EN GARANTIA | COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A.” Y SEGUROS DEL ESTADOS S.A.                                                                          |
| RADICADO             | 05-045-31-05-002-2022-00359-00                                                                                                                                   |
| TEMA Y SUBTEMAS      | RECURSOS                                                                                                                                                         |
| DECISIÓN             | NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN POR IMPROCEDENTE                                                                                     |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

En el presente trámite, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 28 de agosto de 2023, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación No.1215 del 23 de agosto de 2023 y notificado por estados electrónicos del 24 de agosto de la presente anualidad.

No obstante, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL MISMO** pues se torna **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza:

**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*  
(Negrilla del despacho)

Así las cosas, palmario es que el auto cuya reposición pretende el actor, al ser de sustanciación y no interlocutorio, no es susceptible de tal recurso, siendo improcedente el mismo. En el igual sentido, tampoco se dará trámite al recurso formulado subsidiariamente con el de reposición, pues tampoco es susceptible del mismo de acuerdo a lo precisado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: [05045310500220220035900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d0cc288b82dd93cfd49eeefddf4c5c054511c9d99fa562c17ed68d8e0fe015**  
Documento generado en 05/09/2023 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1294/2023                                                                               |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                                                                                                 |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                                                           |
| DEMANDANTE       | HECTOR PEREZ BERRIO                                                                                               |
| DEMANDADO        | C.I. BANACOL S.A.S                                                                                                |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2022-00587-00                                                                                     |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DOCUMENTOS -AUDIENCIAS                                                                                            |
| DECISIÓN         | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE C.I. BANACOL S.A.S - FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE C.I. BANACOL S.A.S

Considerando que el 30 de agosto de 2023, fue allegada por C.I. BANACOL S.A.S respuesta al requerimiento efectuado con oficio No.1182 del 25 de agosto de 2023 en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en audiencia de fecha 24 de agosto de 2023; se pone en conocimiento de las partes.

En aras de continuar con el trámite que corresponde, este Despacho se dispone **FIJAR FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **LUNES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007) y en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes RECOMENDACIONES:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

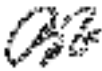
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220220058700](mailto:05045310500220220058700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6ab365eb1636c3775a63618333bbf7de50d28ac8313e15598aba2dd1a5c0bd**

Documento generado en 05/09/2023 08:24:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                 |                                                                                        |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1295                                                         |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                                                      |
| DEMANDANTE      | LAURA CAROLINA BOLIVAR PATERNINA                                                       |
| DEMANDADOS      | HECTOR FABIO AGUDELO PATERNINA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2023-00401-00                                                         |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA                                                                     |
| DECISION        | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR                                                         |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de agosto de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, al señor **HECTOR FABIO AGUDELO PATERNINA** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del **certificado de matrícula mercantil actualizado**), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y al accionado, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**TERCERO:** Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el **certificado de matrícula mercantil** del codemandado **HECTOR FABIO AGUDELO PATERNINA**, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** en donde consten las mismas

peticiones que se persiguen en la demanda frente a ella y que cuente con sello de recibido, fecha y lugar de radicación.

**QUINTO.** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **DIANA ISABEL RODRIGUEZ PATERNINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.888.517 y portadora de la Tarjeta Profesional N°230.091 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

**Link expediente digital:** [05045310500220230040100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220230040100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **141** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d027df2e82f29a426ee3b818b68a36e5cc689b16ffcafa6d6db9a0af92ceee**  
Documento generado en 05/09/2023 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                                                                                                                         |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA         | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1298/2023                                                                                                                                     |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                       |
| INSTANCIA           | PRIMERA                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE          | MANUEL HENRY MURILLO MOSQUERA                                                                                                                                           |
| DEMANDADOS          | ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A |
| LLAMADA EN GARANTIA | COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A                                                                                                           |
| RADICADO            | 05045-31-05-002-2022-00603-00                                                                                                                                           |
| TEMAS Y SUBTEMAS    | SOLICITUDES-REQUERIMIENTOS                                                                                                                                              |
| DECISIÓN            | NO ACCEDE A LO SOLICITADO                                                                                                                                               |

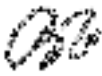
Vista la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante, allegada por medio de correo electrónico del 30 de agosto de 2023, por medio de la cual solicita se requiera a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA para que aporte todas las colillas de pago del ex trabajador, los pagos totales realizados al mismo, tal como debieron haberse aportado dichos elementos de prueba con la contestación de la demanda y los informes de instalación de internet, telefonía y televisión, este Despacho, NO ACCEDE a lo solicitado por el citado apoderado, toda vez que esta no es la etapa procesal adecuada para resolver sobre el decreto o no de las pruebas allí solicitadas, y de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este procedimiento debe desarrollarse en la fecha que se fije para llevar a cabo la audiencia concentrada, la cual, para el caso que nos ocupa, está dispuesta para llevarse a cabo el próximo 15 de enero de 2024, de acuerdo a providencia del 23 de mayo del 2023.

Link expediente digital: [05045310500220220060300](https://expedientejudicial.cjsj.gov.co/05045310500220220060300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46af1128580fb5e0672a2e2726561c294609c713b6f940f410886e77904cbece**  
Documento generado en 05/09/2023 08:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                 |                                     |
|-----------------|-------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1300/2023 |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                   |
| INSTANCIA       | PRIMERA                             |
| DEMANDANTE      | PEDRO WILLIAM SÁNCHEZ VARGAS        |
| DEMANDADOS      | AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.          |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2022-00430-00       |
| TEMA Y SUBTEMAS | AUDIENCIAS                          |
| DECISIÓN        | REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA    |

En el proceso de la referencia, debido a situaciones internas del Despacho, se hace necesario aplazar la audiencia concentrada que se encuentra programada para el día 06 de septiembre del año que cursa a la 1:30 p.m.

Pues bien, el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.*

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo (...)*”

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa que:

*“Artículo 48. El juez director del proceso: El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

Por lo anterior, visto el precedente normativo, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS,** que tendrá lugar el **JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (1:30 P.M.),** la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas

decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE SOLICITA A LAS PARTES** que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son caprichos del Despacho, son los requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet optima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

**Link expediente digital:** [05045310500220220043000](https://lifesize.com/join/05045310500220220043000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b><br/>Nº. <b>141</b> fijado en la secretaría del Despacho<br/>hoy <b>06 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>, a las<br/>08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b2a9c3c39c60556330ac8f95f60914318f0c7605e35969053c9bbf46238ba5**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                                                                                                                                         |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA         | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1297/2023                                                                                                                                     |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                       |
| INSTANCIA           | PRIMERA                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE          | RICHARD SNEIDER MOSQUERA POLO                                                                                                                                           |
| DEMANDADOS          | ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A |
| LLAMADA EN GARANTIA | COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”                                                                                                             |
| RADICADO            | 05045-31-05-002-2022-00330-00                                                                                                                                           |
| TEMAS Y SUBTEMAS    | SOLICITUDES-REQUERIMIENTOS                                                                                                                                              |
| DECISIÓN            | NO ACCEDE A LO SOLICITADO                                                                                                                                               |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 30 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante allegó memorial por medio del cual solicita que se requiera nuevamente a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** a fin de que allegue todas las colillas de pago de cada uno de los ex trabajadores, los pagos totales realizados a los mismos y los informes de instalación de internet, telefonía y televisión que fueron decretados tal cual el despacho lo dispuso, se indica que **NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO**, en tanto en audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2023 se decretó como pruebas de la parte demandante oficiar a la sociedad mencionada líneas atrás para que aportara con destino al expediente todas las colillas de pago de nómina que tenga, en el periodo laborado por el demandante desde octubre de 2014 a agosto de 2019, así como, los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación básica internet e IPTV (bono de productividad actividad del servicio) y posteriormente la codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** allega memorial en la fecha 24 de abril de 2023 en los siguientes términos:

*“JOSUE N. VALERO CAMARGO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3'797.710 de Cartagena, Representante Legal de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., sociedad constituida por Escritura Pública No. 5146 del veinticinco (25) de agosto de 1986, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, domiciliada en Bogotá; de conformidad con lo ordenado en la*



*audiencia de tramite llevada a cabo el 23 de marzo de 2023, nos permitimos indicar lo siguiente:*

*De acuerdo a las pruebas solicitadas de oficio, respecto de “la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión” y “la copia de los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación básica internet e IPTV (bono de productividad actividad del servicio)”, informamos respetuosamente al despacho que ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. no realiza pagos quincenales o mensuales por la instalación de servicios de internet, telefonía y televisión ni lo hizo a favor del demandante RICHARD SNEIDER MOSQUERA POLO, toda vez que, la empresa tiene un salario básico mensual definido para el pago de sus empleados, de igual manera, nunca se pactaron pagos al destajo o adicionales en los contratos de trabajo suscritos, ni posterior a estos a través de cualquier otro medio expreso; en ningún momento se pactó entre las partes de forma escrita o verbal que se pagaran o reconocieran dineros extras al salario fijo mensual pactado por concepto de instalaciones de servicios tales como: comisiones, bonos de productividad o incentivos, por tal razón Señora Juez, no es posible aportar prueba alguna frente a estas solicitudes de oficio.*

*En lo atinente a la solicitud de “copia de los egresos y balance contables, en lo que tiene que ver con lo que es factor salarial y no salarial”, estos informes fueron aportados con la contestación de la demanda, denominados:*

*“(…) Relación de pagos realizados no constitutivos de salario, 6 folios.  
Certificados de retención en la fuente de los años 2017, 2018 y 2019.  
Relación de pagos salariales, 9 folios  
Relación de pagos en total realizados al demandante desde el año 2017, 13 folios.  
(...)”.*

*Por último, señora Juez, respecto a la prueba de oficio, de aportar las colillas de pago, indicando en el acta de audiencia lo siguiente: “como ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. al momento de dar contestación a la demanda, se opone a las colillas de nómina que fueron aportadas por el demandante, se requiere también a esta entidad, para que aporte con destino al expediente todas las colillas de pago de nómina que tenga, en el periodo laborado por el demandante desde octubre de 2014 a agosto de 2019”.*

*Aclaramos señora Juez, que la oposición de la prueba se presentó sobre las planillas aportadas por la parte demandante obrantes en folios 143 a 166, no frente a las colillas de pago obrantes a folios 61 a 66, que si se corresponden de los pagos salariales que realizaba ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. en el año 2018.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que no obran todas las colillas de pago en el expediente, se anexa al presente memorial, las correspondientes a cada uno de los contratos suscritos con el demandante, el primero iniciado el 22 de octubre de 2014, finalizado por terminación de la obra y el segundo iniciado el 01 de abril de 2016 y finalizado por renuncia.*

*Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.*

*Anexos:  
Colillas de Pago ABRIL 15 2016 AGOSTO 2019, correspondiente a 81 folios.  
Colillas de Pago OCTUBRE 2014 a marzo 2016, correspondiente a 34 folios.”*

No tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, para que aporte la prueba documental que ha referido no tener en su poder, por esta razón no se accederá a requerirla.

**Link expediente digital:** [05045310500220220033000](https://expediente.digijud.gub.ve/05045310500220220033000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 141** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8644684bd058a421f5bf68f82b027ca81f7805011dc80adf6441b1cf21cf94a**

Documento generado en 05/09/2023 08:24:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**